



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

Señor

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA
ESD**

PROCESO: 11001400308620190186800
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: HUMBERTO LARA LOZANO

LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ VARGAS, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, por medio del cual se niega la petición de requerir al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur para que inscriba la medida de embargo.

Sobre el particular, se debe indicar que el suscrito apoderado fincó su petición en los dispuesto en el 6 del artículo 468, que dispone en su literalidad los siguiente:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

*6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Carrera 4 No. 18-50 Torre A Of 902 Edificio Procoil Tel 3057711126
Email: luchogutierrez84@gmail.com
Bogotá D.C.



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

Por lo anterior, resulta completamente desacertado la negativa del despacho a ordenar la inscripción de la medida, so pretexto de haber otro embargo inscrito en el folio de matrícula del bien inmueble, pues nos encontramos frente a una disposición especial para procesos ejecutivos que persiguen la efectividad de una garantía real, medida que debe ser registrada aun cuando haya otro embargo vigente y no puede ser otra autoridad distinta al Juzgado a cargo del proceso ejecutivo quien debe ordenar la inscripción, haciendo uso, si es del caso, de las medidas correctivas del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Contrario a lo señalado por el despacho, no es la parte que represento quien debe solicitar remanentes en otro proceso ejecutivo, pues es quien ostenta la prevalencia de crédito y embargo, quien tendrá que echar mano de la disposición del artículo 465 o 466 será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, una vez sea notificada por parte del Registrador de Instrumentos públicos, quien quedará a la espera de los resultados del presente trámite bien sea para poner a su disposición el dinero remanente del inmueble embargado y eventualmente secuestrado.

Por lo anterior, solicito reponer el auto atacado y en su lugar proceder a requerir nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente el cumplimiento de la medida ordenada por el despacho, teniendo en cuenta que se trata de una acción ejecutiva con garantía real.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
CC 80768188
TP. 250702